



León, 28 de octubre de 2019

Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Responsabilidad patrimonial. Caída en vía pública XXX (parada de autobús). / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181392**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de un escrito que cuestionaba la ausencia de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por XXX, quien había formulado una reclamación (recibida en el Registro municipal con fecha 19/12/2017, entrada XXX), para que fueran indemnizados los daños que había sufrido como consecuencia de una caída en la vía pública, atribuida al mal estado de la calzada.

El accidente había tenido lugar el día 07/11/2017 al descender el solicitante del autobús en la parada situada frente a XXX, habiendo introducido su pie en un hueco existente entre varios adoquines sueltos.

Consideraba el autor de la queja que el Ayuntamiento debía asumir la responsabilidad por los daños causados, derivados de la omisión del deber de reparar la acera en ese punto.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría del Común solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

Al informe remitido se adjunta el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 18/01/2019, desestimatorio de la solicitud del afectado, por no haber quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento



del servicio y el daño irrogado.

Según el texto de dicha resolución, *“aun dando por acreditados los hechos tal y como han sido expuestos por XXX, no ha quedado demostrado que los mismos hayan tenido origen en un defectuoso funcionamiento del servicio en cuestión, se trataría de un mero tropiezo, no concurriendo circunstancias sorprendidas que pudiesen haber actuado a modo de trampa, que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, de todo lo cual se depende que la causa del daño estaría localizada en la esfera de imputabilidad de la víctima”*.

Del examen del expediente se extraen los siguientes antecedentes:

- El día **07/11/2017** sobre las 11:40 horas, XXX sufrió una **caída** al descender de un autobús en la parada sita en XXX, al introducir el pie en un hueco existente en el pavimento, entre unos adoquines en mal estado. El Servicio 112 acudió al lugar del accidente, junto con Agentes de la Policía Local. A continuación el afectado fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de León.

- Mediante **solicitud** que tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento en fecha **18/12/2017**, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados, valorados en 1.820 €. Aporta el afectado la siguiente documentación:

- a) Ticket de transporte y DNI.
- b) Varias fotos de los daños y del lugar de los hechos.
- c) Partes de baja y alta de la Seguridad Social.
- d) Informe del Servicio de Urgencias.
- e) Informe de asistencia de la Unidad de soporte vital básico.
- f) Informe del Centro de Salud de XXX.
- g) Informe de la Jefatura de Policía Local.
- h) Informe de la empresa de transportes XXX.

- En la fase de **instrucción del expediente**, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita informe al Servicio de Ingeniería de Vías y Obras (no consta la fecha de la solicitud), que lo emite el 07/11/2018, con el contenido siguiente:



"En relación al expediente de referencia, se informa que con la documentación existente en el expediente, no es posible informar sobre el asunto denunciado".

- Después del **trámite de audiencia**, en el cual el interesado efectúa **alegaciones** ratificándose en los hechos expuestos, la Junta de Gobierno Local acuerda con fecha **18/01/2019 resolver** la solicitud en sentido **desestimatorio**, por considerar que el obstáculo en la acera era perfectamente visible, pudiendo ser salvado con un mínimo de diligencia de las personas que transitan por la vía, sin haber sobrepasado los límites impuestos por los estándares mínimos exigibles al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las aceras.

Examinada la tramitación del expediente, no se comparte por esta Procuraduría del Común la valoración realizada en la resolución sobre la ausencia de título de imputación del daño al funcionamiento del servicio municipal de conservación de las aceras, por los motivos que se exponen a continuación.

Los elementos necesarios para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de una Administración Pública han sido establecidos por la jurisprudencia, concretándose en síntesis en los siguientes: a) el primero de los elementos es la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) la lesión ha de ser ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla; c) debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo; y, d) ausencia de fuerza mayor.

El procedimiento específico que ha de servir de cauce para la tramitación de estas reclamaciones se encuentra regulado en la actualidad en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La acreditación de la concurrencia de los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial solo puede determinarse tras el examen de los factores que concurran en el caso concreto, los elementos probatorios, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de las reglas de la carga de la prueba.

Pues bien, como viene declarando reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, cuál es el servicio público al que se imputa el daño y por qué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este



último caso, en qué ha consistido esa anomalía. La razón de ello es que el objeto del proceso no es declarar la responsabilidad patrimonial por cualquier causa que surja o pueda surgir en el devenir del recurso contencioso administrativo, sino en llegar al convencimiento de que el título que se alega ha resultado probado. (Por ejemplo, STSJ de Castilla y León 06/09/2019). El mismo objetivo puede ser trasladado al procedimiento administrativo.

En el presente caso, los daños producidos se imputan a una omisión del adecuado funcionamiento de los servicios municipales de mantenimiento y conservación de la calzada en la zona en la que ocurrió la caída, una parada de autobús.

Cierto es que la carga de la prueba corresponde a quien reclama el daño; pero no es menos cierto que este principio no exime al órgano instructor de ser exhaustivo en la obtención de material probatorio sobre los hechos controvertidos; además la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La resolución municipal considera acreditados *“los hechos tal y como han sido expuestos por XXX”*, si bien desestima su solicitud considerando que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el *“funcionamiento del servicio y el daño irrogado”*.

El reclamante aportó al expediente además de los informes médicos que acreditan las lesiones, varias fotografías del estado de la calle y los informes de la Policía local y de la empresa de transporte a la que pertenecía el autobús.

El certificado aportado por el interesado, expedido por la Jefatura de Policía Local el 16/11/2017 hace constar que *“revisados los archivos de este Cuerpo, en informe de los Agentes nums. XXX, adscritos a la Unidad de Barrio, de fecha siete de Noviembre de dos mil diecisiete, consta lo siguiente:*

“ASUNTO: ASISTENCIA SANITARIA/DEFICIENCIA EN VÍA PÚBLICA.

12:00 Horas.

XXX.

(...) es asistido y trasladado por el 112 al Complejo Hospitalario de León, tras retorcerse el tobillo del pie izquierdo al bajarse del autobús interurbano XXX con matrícula (...) y ha introducido su pie en el hueco existente entre varios adoquines sueltos de la parada del autobús.



En el lugar se toma nota del testigo (...).

Se aporta reportaje fotográfico. .../...

Se informa de la deficiencia de la vía al Servicio de Obras a través de A-30".

También aportaba el interesado la información obtenida de la empresa transportes, según documento emitido el 27/11/2017:

"Que el día 07 de Noviembre de 2017, el autobús matrícula (...) realizaba el servicio entre XXX y XXX.

Que a las 11:40 horas aproximadamente encontrándose parado el autobús en XXX, para realizar la subida/bajada de viajeros, un viajero resultó lesionado.

Según nos informa la conductora, XXX metió el pie en el hueco de un adoquín que faltaba, quejándose del pie izquierdo y procediéndose a llamar a la policía municipal y la ambulancia".

El único acto de instrucción practicado por el Ayuntamiento consiste en requerir informe al servicio a cuyo funcionamiento se imputa la producción del hecho lesivo. Se trata de un trámite preceptivo, que exige expresamente el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en los procedimientos de responsabilidad patrimonial:

"En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión".

La emisión de este informe se considera relevante en todo caso, pues proporciona elementos concernientes al funcionamiento normal o anormal del servicio y al nexo causal entre este y el daño alegado y, en su caso, acreditado.

El Servicio de Infraestructuras y Movilidad emite con fecha 07/11/2018 el informe solicitado por el órgano de instrucción, si bien, en lugar de referirse al estado de la vía en el momento de producirse la lesión, señala:

"En relación al expediente de referencia, se informa que con la documentación existente en el expediente, no es posible informar sobre el asunto denunciado".



Por tanto en contraste con el esfuerzo probatorio realizado por el reclamante, a quien corresponde la prueba de los presupuestos en los que basa su reclamación, el Ayuntamiento nada aporta, incluso el informe del servicio municipal, preceptivamente recabado en la fase de instrucción, indica que *“no es posible informar”*, aunque no justifica esa imposibilidad, que podría derivarse del tiempo transcurrido desde la fecha del accidente.

En cualquier caso, no existe discusión sobre el hecho de la caída, que se considera probado, ni sobre la existencia de un desperfecto en el firme de la calzada en el punto en que se realiza la bajada de los viajeros de los autobuses, sino sobre la causa de la caída, que atribuye el Ayuntamiento al propio interesado, que no prestó la diligencia debida para esquivar el desperfecto, siendo este visible.

En cualquier caso el Ayuntamiento ninguna prueba ha aportado para desvirtuar los hechos alegados por la afectada, que además estima acreditados, se limita a indicar que el desperfecto era visible y que no superaba los límites normales de funcionamiento del servicio de conservación de las aceras.

Ciertamente no es posible que el Ayuntamiento mantenga en perfecto estado todas las vías, aceras e infraestructuras e instalaciones de la ciudad, pero cabe hacer distinciones en función de las circunstancias en las que se produjo la caída, sin que pueda obviarse que el autobús se detiene en una zona concreta, establecida por el Ayuntamiento, que los viajeros no tienen posibilidad de elegir otro espacio para descender, ni tiempo para percatarse del estado del pavimento y, por tanto, no se les puede exigir que reaccionen para esquivar un desperfecto localizado precisamente en ese punto, que tampoco era insignificante, pues no puede considerarse como tal un *“hueco rodeado de varios adoquines sueltos”* (según el informe de los Agentes de la Policía local, que además dan aviso para su reparación).

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón que examina un supuesto similar en la Sentencia de 01/04/2019, considera imputable al Ayuntamiento la responsabilidad patrimonial por la caída de un pasajero al descender del autobús, atribuida a un defecto en la acera: *“Los espacios destinados a los peatones exigen un mayor cuidado que las calzadas para los automóviles, y dentro de las aceras puede admitirse que ocasionalmente pueda haber zonas más deterioradas en las que los peatones deberán extremar el cuidado, y se podrá matizar si los desperfectos son muy visibles y fácilmente evitables con una atención ordinaria. Sin embargo, en el presente caso el lugar a tener en cuenta está específicamente destinado a parada de autobús, delimitado en un corto espacio de menos de cinco metros sobre los que los peatones deben posicionarse para subir al vehículo. En esas circunstancias, avanzar*



sobre una superficie del suelo notablemente deteriorada, con otras personas sobre el mismo lugar y atendiendo a la llegada del autobús, no permite sortear el obstáculo con la facilidad con la que puede hacerse al caminar sobre una acera amplia que permite observar el obstáculo y evitarlo.

En definitiva, es mayor la diligencia que debe exigirse al Ayuntamiento en la conservación y mantenimiento de estas zonas. Y, por el contrario, no puede exigirse a los peatones en estos lugares una mayor atención para evitar los obstáculos y desperfectos que podrían ser más fácilmente evitados en zonas más amplias.

En consecuencia, existe omisión de la debida diligencia exigible al Ayuntamiento en el cumplimiento de su obligación de conservación y mantenimiento de las aceras e igualmente hay nexo de causalidad entre dicha omisión y el daño sufrido por la recurrente, por lo que debe estimarse el recurso de apelación”.

Conforme a lo expuesto, también considera esta Procuraduría en este caso que debe el Ayuntamiento asumir la responsabilidad patrimonial por los daños causados al afectado, revisando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/01/2019 desestimatorio de su solicitud y, adoptar otro en su lugar que reconozca su derecho a que la lesión sea indemnizada, sin perjuicio de la valoración económica que proceda realizar de los daños causados.

Al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Deberá revisar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/01/2019 desestimatorio de la solicitud de reconocimiento de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXX, recibida en el Registro municipal con fecha 19/12/2017 XXX, y adoptar otro en su lugar, que reconozca su derecho a que la lesión sea indemnizada, sin perjuicio de la valoración económica que proceda realizar de los daños sufridos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López